

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MODA REY STYLOS S.A.S Y JOSE REINALDO OSORIO MONSALVE**

Radicado: 2020-00567

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.650.831** de Bucaramanga-Santander, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No.**212.776** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION¹ y en subsidio APELACIÓN² en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 06 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho libro mandamiento de pago y decreta medida cautelar.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda se informo como correo electrónico del demandado se informo como dirección de notificación el correo electrónico modareystylosas@gmail.com
3. El 19 de febrero de 2020 se envía notificación electrónica decreto 806 de 2020 al demandado a la dirección de correo electrónico modareystylosas@gmail.com debidamente reportada en la demanda y se conoce en el RUT del demandado.
4. El 19 de febrero de 2020 a las 14:22 el correo enviado al titular con la notificación electrónica acusa recibido cumpliendo con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso art 291 numeral tercero inciso 6 el cual establece:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo..."

En conexidad con la **Ley 527 de 1999** "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

² Artículos 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

De acuerdo con la normatividad antes mencionada, se entendió satisfecho él envió de la notificación-

5. Mediante auto del 18 de mayo de 2021 y notificado por estados el 19 de mayo de 2021, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el suscrito no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 numeral.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

PRIMERO: A la luz de los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que el suscrito no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que se dio trámite a la notificación personal del demandado, dando cuenta del actuar diligente de éste apoderado, pues se llevo a término el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda en su oportunidad.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada y se siga adelante con el presente proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, teniendo en cuenta que se ha dado tramite e impulso a la notificación de la demandada, situación que demuestra diligencia y por ende interés de continuar con el presente trámite

Cabe resaltar que como se señaló anteriormente, el 19 de febrero de 2020 se remitió notificación para dar trámite a la notificación del demandado, la cual allego al despacho mediante constancia de dicho tramite emitida por la empresa e-entrega hecho que interrumpe el termino de acuerdo al art 317 literal c el cual indica al tenor literal “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”, de lo cual se concluye que no hubo inactividad por parte del suscrito en dar cumplimiento de la carga procesal, puesto que no se puede pregonar negligencia procesal intencional o en desmedro de avanzar el tramite ejecutivo como bien se pretende, puesto que se tomaron todas las precauciones para evitar que la Litis se interrumpiera y muestra de ello es que el demandado ya se encuentra notificado.

SEGUNDO: Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del

Código General del Proceso quedo del siguiente tenor:

“ El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.
...”

Donde para el caso que nos ocupa, ya se dio trámite a los oficios que decretan las medidas cautelares (anexos), sin embargo, aun no se había obtenido respuesta por parte de todas las entidades bancarias, solo se han recibido de GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA lo que permite deducir que las mismas no se han consumado en las demás entidades bancarias, es decir, están en trámite las actuaciones encaminadas a consumarlas.

De allí que, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encontrase frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc., en que se produce inmovilización.

Las explicaciones que vienen se ofrecen pertinentes al caso concreto, dado que aquí de lo que se trata es de esclarecer si la terminación por desistimiento tácito del litigio ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de DORIS GOMEZ PITA, se ajustó a la legislación que resulta aplicable a este específico tema y al verificar se observa que no ha sido así.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación una decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil que indica:

“Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito."

A propósito de la jurisprudencia aquí trascrita y de los hechos narrados, es necesario y conducente traer a colación la definición del desistimiento tácito, "es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."³

Es claro que, en este caso en particular, el ejecutante cumplió con la carga procesal, evidenciando que no se tienen los presupuestos para aplicación de la figura del desistimiento tácito, ya que el demandado se encuentra notificado como consta en la certificación emitida por le empresa **e-entrega**, al igual que se estaban adelantando las gestiones pertinentes para la consumación de las medidas cautelares.

Con lo que se concluye que no se tuvo en cuenta el trámite pendiente de medidas cautelares y el acató a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, pues se envió el citatorio a la dirección de correo electrónico informada al despacho con resultado positivo.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada, se requiera nuevamente so pena de aplicar el artículo 317 del CGP y por consiguiente se siga adelante con el presente proceso, pues si bien el suscrito incurrió en error al no aportar los citatorios a su despacho se estaba adelantando el trámite de notificación correspondiente.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

1. Los documentos:

Los documentos que sirven de soporte a lo manifestado en el presente escrito (Copia simple de la constancia emitida por la empresa de mensajería **e-entrega** donde consta que se logro la notificación electrónica del demandado con respuesta "acuse recibido").

No siendo otro el motivo del presente escrito me suscribo de usted.

V. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

³ Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En subsidio, presentó la apelación o alza ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga-santander
T.P No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura.